



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: INSAR LTDA.
Demandado: HERNANDO MONTOYA GUTIERREZ y otros.
Radicado: 73678408900120210004400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra de la providencia de fecha Vientres (23) de Noviembre del Dos Mi Veintitrés (2023), previo el estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

El día Vientres (23) de Noviembre del Dos Mi Veintitrés (2023), se profirió auto, en la cual se dispuso decretar el desistimiento tácito, consecuente terminación y archivo del proceso, debido a que la parte interesada en este caso la ejecutante no dio cumplimiento a la orden emitida en proveído cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la citada providencia se ordenó a la parte gestionaría la notificación de los ejecutados pendientes y el oficio a la registraduría a fin de continuar con el trámite.

Notificada en estados la providencia que decreto el desistimiento, la apoderada de la parte ejecutante interpone recursos de reposición y subsidio apelación, argumentando sucintamente que procedió a gestionar ante la registraduría el oficio ordenado y que considera el mismo no contiene la información que requiere dicha entidad para tramitarlo.

Por su parte aduce que ya hay un ejecutado notificado y que ha realizado la gestión para notificar los restantes sin éxito alguno, que el despacho antepone el trámite procesal, sobre los términos sustanciales, en ese orden solicita se revoque el auto y se prosiga con el trámite.

Del recurso planteado, se da traslado a las demás partes quienes guardaron silencio, están el presente proceso al Despacho para decidir.

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C.G.P., habla de la figura del Desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Resaltado fuera de texto)

Sentencia T-078/22, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER: "(...) el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte "a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa". Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber, el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En ese sentido, procede el Despacho pone de presente que en auto del cuatro (4) de Octubre del 2023, en orden de gestionar oficio ante la registraduría del estado civil y la notificación de los demás convocados, fue así que ante el silencio de la interesada hoy recurrente, se profiere auto de fecha Veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), donde se decreta el desistimiento tácito, siendo allí donde la apoderada inicia la gestión encomendada, tal como se puede apreciar en el oficio con radicado Veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), lo que se confirma con el pronunciamiento de la **REGISTRADORA DE ESTE MUNICIPIO**, en el oficio No. DDTOL-RMSLU-217, del 30 de noviembre de 2023, cuando menciona:

*"De acuerdo con su solicitud **oficio No. 900 de fecha 30 de septiembre de 2023 allegada a mi despacho por vía correo electrónico del correo pqrstd-Tolima@registraduria.gov.co, el día de hoy 30 de noviembre de 2023**, me permito informarle que una vez verificado el Sistema de información se encontraron los siguientes datos:*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

1. *Hernando Montoya Alvarez CC 14.106.710 I.S 24184396 (Notaria 2 del Espinal)*
2. *Pedro Luis Montoya Alvarez CC 93.237.479 I.S 24184395 (Notaria 2 del Espinal)."*
(resaltado fuera de texto)

Sin que haya mas actuaciones, de la parte requerida, así las cosas, es indudable que la decisión fue acertada en cuanto a que no existió interés de la parte o por lo menos no lo acredito, para continuar con el tramite a pesar de los requerimientos que hiciere el Despacho.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez.

Colofón, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso *sub-judice*, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que no se puede desestimar que la norma exige el cumplimiento de las cargas procesales que el correspondían a la apoderada, previo un requerimiento, inaplicar este precepto, por darle



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

trascendencia a lo sustancial, desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, en consecuencia y por todo lo dicho, no se repondrá el auto recurrido.

s importante señalar que el proceso se encontraba paralizado debido a la falta de notificación completa del extremo pasivo. Es fundamental comprender que la continuidad del proceso no puede llevarse a cabo hasta que todas las partes hayan sido debidamente notificadas. En este sentido, el Despacho actuó conforme al artículo 317 al realizar el requerimiento correspondiente, con el objetivo de poner fin a la inactividad procesal. Lamentablemente, a pesar de estos esfuerzos, no se logró el cometido deseado, lo que hace necesaria la imposición de la sanción advertida.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Así las cosas, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de Vientres (23) de Noviembre del Dos Mi Veintitrés (2023), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5587c9f0cb2b63c442af010a1bfc286d32081b15d6f3164e57b752542074552**

Documento generado en 30/01/2024 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>